

cir, que puesto que la embarcación utilizada no es un buque mercante, no pueden tipificarse los hechos en base al RD 2062/1999, que Regula el nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, toda vez, que la Orden del Ministerio de Fomento 18 de enero de 2000, define expresamente la "embarcación" como el buque cuya eslora sea inferior a 24 metros, partiendo del concepto de buque como cualquier embarcación o artefacto flotante.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua [Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.], el término "buque mercante" significa Barco de persona o empresa particular que se emplea en la conducción de pasajeros y mercancías. Por tanto, una embarcación o buque destinado para transportar personas (alumnos de buceo o buceadores) dentro del ámbito de la actividad lucrativa (centro de buceadores) que realiza la parte recurrente, debe entenderse como un buque mercante.

A la vista de lo anterior, lo cierto es que la embarcación o buque, propiedad de la parte recurrente y utilizada en la actividad comercial lucrativa desarrollada en el centro de buceo que el mismo regenta, estuvo navegando, con buceadores a bordo, estando patroneada por persona que carecía de título profesional para ello, lo cual, constituye una infracción grave tipificada en el artículo 115.2.h) de la ley 27/1992.

III. En segundo lugar la parte recurrente muestra su disconformidad con la tipificación de la tercera infracción imputada, esto es, la incorrecta o incompleta identificación de la embarcación, por considerar que la embarcación si llevaba identificación, aunque ésta fuera ilegible, y el artículo 115.3.b) lo que tipifica es la falta de identificación.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 115.3.b), no se limita sólo a la falta de identificación, sino que la utilización más flexible del mismo, permite subsumir dentro de dicho precepto la identificación ilegible, puesto que tal característica de "ilegibilidad" impide el principal objetivo que es la identificación. En consecuencia, la identificación ilegible, resulta por sus efectos, equivalente a la falta de identificación, y como tal es perfectamente tipificable en el precepto utilizado, sin suponer en ningún caso una aplicación analógica del mismo.

No se puede admitir la alegación que realiza la parte recurrente afirmando que, puesto que la Guardia Civil, en su denuncia, identificó la embarcación, había quedado suficientemente demostrado que esta llevaba el nombre y matrícula. Y se dice que no puede ser admitida, porque dichos agentes en su escrito de fecha 30 de enero de 2006 se ratifican en todos los extremos de la denuncia, informando expresamente que «los agentes denunciadores observaron perfectamente las infracciones sin dejar lugar a dudas el hecho tipificado en el escrito de denuncia, hecho que el mismo infractor reconoció en el momento de advertirle de la infracción y denuncia formulada»; gozando tanto la denuncia, como las posteriores ratificaciones, de la presunción de veracidad "Iuris Tamtum" que establece el artículo 137 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre y el artículo 17.5 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, por lo que no habiendo aportado la parte recurrente prueba suficiente que quiebre dicha presunción, debe desestimarse el recurso y considerarse conforme a derecho la tipificación aplicada.

IV. En cuanto a la segunda infracción cometida, es decir, navegar sin llevar izado el pabellón nacional, tipificada en el artículo 115.3.a), manifiesta la parte recurrente que esto fue debido a la sustitución que se realizó de forma inmediata de la bandera, debido a las malas condiciones de la existente.

En este sentido sólo cabe decir, que esta manifestación formulada por la parte recurrente, lejos de desvirtuar la existencia de la infracción, la confirma, y por tanto debe considerarse correcta la tipificación realizada.

V. Respecto a la exigencia de constitución de garantía por valor de la totalidad de la cantidad sancionada ante la Caja General de Depósitos, o en caso contrario la retención de la embarcación, consistente en el recinto del barco, la parte recurrente solicita la suspensión del citado recinto, dado que al empezar el periodo de mayor actividad de la empresa, el perjuicio que se causaría sería de imposible reparación, cabe señalar que los mencionados perjuicios son eludibles mediante la constitución de la garantía, requerida y que la retención de la embarcación es sólo una medida subsidiaria para el caso de que no se lleve a cabo la constitución de aquella.

Por otra parte, el artículo 138.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, posibilita que en la resolución se

adopten las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia, medidas que encuentran plena justificación en el presente caso para garantizar la efectividad de la resolución impugnada que al no poner fin a la vía administrativa, carece de ejecutividad, de acuerdo con el precepto anteriormente citado.

VI. Por último, tampoco puede ser admitida la alegación de que, ante la inexistencia de beneficio, la falta de relevancia externa de la conducta y la no existencia de negligencia o intencionalidad, las sanciones deberían imponerse en el menor grado posible.

El órgano competente para resolver, en aras del principio de proporcionalidad, y teniendo en cuenta las circunstancias antes citadas, debe imponer una sanción que se encuentre incluida dentro de los tramos establecidos en la Ley para la calificación que se haya dado a la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y en concreto con lo establecido en su artículo 20.

En el caso que nos ocupa, la ley 27/1992, en su artículo 120.2.b), señala que en las infracciones contra la seguridad marítima (infracción 1.ª tipificada en el artículo 115.2.h) la multa podrá ser de hasta 180.303,63 euros, y en el artículo 120.2.c), que en las infracciones contra la ordenación del tráfico marítimo (infracciones 2.ª y 3.ª tipificadas en los artículos 115.3.b) y 115.3.c) la multa podrá ser de hasta 120.202,42 euros. Como quiera que las sanciones recurridas ascienden a 24.000 euros, 500 euros y 1.000 euros, ha de entenderse que se han aplicado los criterios de ponderación y proporcionalidad que se establecen en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Thierry Garrigues, contra la resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha de 12 de junio de 2006; resolución que se confirma en sus propios términos.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 10 de abril de 2008.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

21.758/08. *Anuncio por el que se notifica el acto del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por el que se inicia el procedimiento de incautación de garantía y concede trámite de audiencia.*

Por el presente anuncio, la Subdirección General de Programas Estratégicos notifica a Talleres Graf, Sociedad Anónima Laboral, CIF A20454534, el acto administrativo firmado por el Director General de Desarrollo Industrial, actuando por delegación del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, recaído en los expedientes de reindustrialización R1999/0358 y R2000/0375, que inicia el procedimiento de incautación parcial de la garantía que fue constituida para el pago anticipado de los préstamos reembolsables sin interés de 198.333,99 y 120.202,42 euros concedidos por sendas resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Energía de 30 de diciembre de 1999 y de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica de 29 de diciembre de 2000 y que le concede trámite de audiencia para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, puedan presentar alegaciones, así como los documentos que estimen pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el ar-

tículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se informa que el expediente completo se encuentra en el despacho 9-29 de la Subdirección General de Programas Estratégicos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Paseo de la Castellana, 160, Madrid, así como el acto administrativo objeto de la presente notificación que, en virtud de lo establecido en el artículo 61 de la citada Ley 30/92, no se publica en su integridad.

Madrid, 14 de abril de 2008.—El Subdirector General de Programas Estratégicos, Ramón Herrero Arbizu.

23.111/08. *Anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el que se comunica la apertura, en fecha 14 de abril de 2008, del procedimiento relativo a la oferta de referencia de líneas alquiladas troncales de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, en la ruta Península-Canarias (Expediente MTZ 2008/516).*

Dada la posible existencia de otros interesados en el expediente MTZ 2008/516, se procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.6 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) a notificar por este medio que en cumplimiento de la obligación impuesta en fecha 23 de noviembre de 2006 (publicada en el «BOE» número 298 de 14 de diciembre de 2006), con fecha 20 de febrero de 2007, se ha recibido en el Registro de la Comisión del Mercado de las Comunicaciones un escrito de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, en el que esa entidad remite su propuesta de oferta de referencia de líneas alquiladas troncales. Dentro de esa oferta de referencia se encuentra la ruta que discurre entre la península Ibérica y la Comunidad Autónoma de Canarias.

En fecha 10 de enero de 2008 esta Comisión acordó el inicio de un período de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo. Dicho período de información previa finalizó el 27 de marzo de 2008, y se resolvió iniciar el procedimiento de modificación de la oferta de referencia de líneas alquiladas troncales de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, en lo que se refiere a la ruta Península-Canarias.

El plazo máximo para la resolución y notificación del presente procedimiento MTZ 2008/516 es de tres meses contados a partir del 14 de abril de 2008, fecha en la que se dio inicio al citado procedimiento, y la resolución que se adopte se notificará en los diez días siguientes a la fecha en que hubiera sido dictada, sin perjuicio de las suspensiones en el transcurso del plazo máximo para resolver que puedan producirse de acuerdo con el artículo 42.5 2 de la LRJPAC.

Barcelona, 14 de abril de 2008.—Por delegación del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (de 18 diciembre 1997, «BOE» número 25, de 29 de enero de 1998; modificado por Resolución de 22 de junio de 2006, «BOE» número 170 de 18 de julio de 2006), el Secretario, Ignacio Redondo Andreu.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

22.050/08. *Resolución de la Dirección General de Muface sobre requerimiento de pago de cantidades adeudadas por la prestación de subsidio de incapacidad temporal a doña Ana María Galindo López.*

La Dirección General de Muface ha resuelto, con fecha 9 de abril de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el